



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA: 91/2023-CO-3

CAUSA: JCC/517/2022

IMPUTADO:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

En la Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; catorce de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal número **91/2023-CO-3**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la agente del Ministerio Público** en contra de la resolución emitida por la **JUEZ ESPECIALIZADA DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS**, en la **AUDIENCIA INTERMEDIA** celebrada el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, que determinó excluir la prueba ofertada en el escrito de acusación consistente en la testimonial a cargo de la **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]**; esto dentro del proceso penal número **JCC/517/2022** que se sigue en contra de **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** cometido en perjuicio de **la menor de edad de iniciales [No.3] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**. y;

R E S U L T A N D O:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1.- El **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, el Fiscal Regional de la Zona Oriente **formuló acusación** en contra de **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado en los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal, cometido en agravio de la menor de edad de iniciales **[No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.

2.- Mediante auto del **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, se ordenó dar trámite a dicha acusación, haciéndose saber a la víctima y defensa los plazos establecidos en los numerales 338 y 340, así también se fijó fecha para la celebración de la audiencia intermedia.

3.- El **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la **audiencia intermedia** en la que la Juez de Control, determinó excluir la prueba ofertada por la agente del Ministerio Público en su escrito de acusación, bajo el número 5, consistente en:

5. Testimonial a cargo de la **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en CALLE **[No.7] ELIMINADO el domicilio [27]** YAUTEPEC, MORELOS. La materia en la cual recaerá su declaración y puntos sobre los cuales podrá ser interrogado será respecto al informe que rindió en relación con la presente acusación,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

3

TOCA: 91/2023-CO-3

CAUSA: JCC/517/2022

IMPUTADO:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

el motivo de su intervención, las operaciones que practicó y las conclusiones a las que arribó.

4.- Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado **el ocho de mayo de dos mil veintitrés**, la agente del Ministerio Público **ESTELA GABRIELA GUERRERO BELLO**, interpuso **recurso de apelación**.

5.- Con fecha **30 de mayo de dos mil veintitrés**, fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala del Tercer Circuito, el recurso de apelación referido, que fue remitido mediante oficio **04675/2023** signado por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla; mismo que fue radicado por esta Alzada bajo el número de toca penal **91/2023-CO-3**.

6.- Ha sido criterio reiterado de este Tribunal de Alzada, emitir sentencias por escrito, con base en lo establecido en el artículo **476** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que del escrito de apelación no se advierte que los recurrentes solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios, aunado a que ni el agente del Ministerio Público ni la ofendida dieron contestación a dichos agravios, además de que este cuerpo colegiado, estima que, los agravios

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resultan claros en su pretensión, por tanto no existe necesidad de aperturar audiencia.

Criterio que además, ha sido empleado por el **Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito**, quien también ha hecho uso facultativo de dicho dispositivo legal, emitiendo sus sentencias de manera escrita, cuando las partes no solicitan audiencia de aclaración de alegatos y dicho Tribunal no ha estimado necesario su desahogo, tal y como se advierte en la versión pública de las sentencias relativas a los tocas penales **30/2021** y **15/2022**; y de igual manera **el Segundo Tribunal Unitario**, ha emitido sentencias de forma escrita bajo el mismo criterio, tal como se advierte en la versión pública de las sentencias de los tocas penales **12/2022** y **15/2022**, consultadas en la página del Consejo de la Judicatura Federal, lo que resulta un precedente para esta Sala.

Sostiene además lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

5

TOCA: 91/2023-CO-3

CAUSA: JCC/517/2022

IMPUTADO:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

Bajo ese contexto, a efecto de dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo referida, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los

¹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵, y 37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento, 467¹³ fracción XI, 474¹⁴, 75¹⁵, 76¹⁶,

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales (sic) aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: XI. Las que excluyan algún medio de prueba.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA: 91/2023-CO-3

CAUSA: JCC/517/2022

IMPUTADO:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

477¹⁷, 478¹⁸ y 479¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo al año en que se inicia la carpeta de investigación, que según se advierte del contenido del escrito de acusación es en el 2022 es incuestionable que la legislación aplicable es el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual entró en vigor en esta Entidad Federativa **el ocho de marzo de dos mil quince**, de conformidad con el decreto número dos mil cincuenta y dos, en el que la LII Legislatura 2012-2015 del Estado de Morelos, emitió la Declaratoria

¹⁴ **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

¹⁵ **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁶ **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁷ **ARTÍCULO 477.** Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

¹⁸ **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

¹⁹ **ARTÍCULO 479.** Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de entrada en vigor de la referida ley instrumental, publicada **el siete de enero de dos mil quince**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

Como se ha hecho alusión, la agente del Ministerio Público interpuso **recurso de apelación** en contra de la resolución del **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, que determinó excluir el testimonio de la **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]**, ofertado por la fiscalía.

Al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción XI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor y toda vez que la recurrente quedó notificado en la propia audiencia del **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo de **tres días** que establece el artículo 471²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **tres de mayo de dos**

²⁰ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA: 91/2023-CO-3

CAUSA: JCC/517/2022

IMPUTADO:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

mil veintitrés, y feneció el **ocho del mismo mes y año**, tomando en consideración que los días **veintinueve y treinta de abril del presente año**, fueron inhábiles al corresponder a **sábado y domingo**; y los días **uno, dos y cinco**, fueron decretados inhábiles conforme al acuerdo general 01/2023 emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; al tratarse de la conmemoración del día del trabajo, Aniversario de la Batalla de Puebla y el Aniversario del Rompimiento del Sitio de Cuautla; por lo que al haber sido interpuesto dicho recurso el día **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, se tiene que, fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser la agente del Ministerio Público quien interpuso el correspondiente recurso de apelación, se encuentra legitimada para hacerlo valer, por tratarse de una resolución que le genera perjuicio, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 456²¹, 457²² y 458²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

21. Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

IV. ACTO IMPUGNADO. Como se ha mencionado con antelación, la resolución materia del presente recurso, es la **emitida en la audiencia intermedia del veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, por la Juez Especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla **YUNELI PICHARDO GUTIÉRREZ**, en la que determinó lo siguiente:

*“Se procede a resolver respecto a la exclusión que solicita la defensa en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ha escuchado aquí la petición del Ministerio Público respecto de la prueba marcada con el número 5, es decir la [No.9] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien refiere que la materia en la cual recaerá su declaración lo es el informe que rindió en relación a la presente acusación, el motivo de su intervención, las operaciones que practicó y las conclusiones a las que arribó.*

Al respecto, se excluye la presente prueba en razón de encontrarse establecida en los supuestos marcados en el artículo 346 fracción I inciso b), que resulta impertinente por no referirse a los hechos controvertidos, si bien dice en este momento que es respecto de la presente acusación, lo cierto es que no cita el informe, la fecha de su informe, el número de llamado o alguna situación que nos atienda a cuál es el motivo por el que va a declarar.

Dice el motivo de su intervención, operaciones que practicó, pero no tenemos a ciencia cierta cuál es este informe, su número, su fecha, algún dato que nos lleve a advertir sobre qué va a

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²² **Artículo 457. Condiciones de interposición**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

²³ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.20] **ELIMINADO** Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

declarar, tampoco nos dice en qué calidad viene, si es perito, dice TS y en qué versó su informe, tampoco lo dice en ese apartado, motivo por el que se atiende a lo dispuesto por este artículo y se excluye la testimonial que ha referido de [No.10] **ELIMINADO** el nombre completo [1].”

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.

Por cuestión de método se atiende lo aducido por la recurrente en sus argumentos que se omite su transcripción íntegra, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba

los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA: 91/2023-CO-3

CAUSA: JCC/517/2022

IMPUTADO:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

En ese sentido, la agente del Ministerio Público se duele en esencia de lo siguiente:

Que le causa agravio la determinación a la que arribó el Juez de Control al emitir el auto de apertura a Juicio Oral y excluir y no admitir el medio de prueba consistente en la testimonial de la

C[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], en relación a su informe que rindió en relación con la presente acusación, el motivo de su intervención, las operaciones que practicó y las conclusiones a las que arribó, la cual fue excluida y no admitida para desahogar en juicio oral, dentro de la causa penal JCC/517/2022, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, que afecta el derecho a la prueba y causa una ejecución de imposible reparación.

Que la defensa manifestó que solicitaba la exclusión del medio de prueba consistente en el marcado con el número 5, en virtud que el mismo no se encontraba agregado al descubrimiento probatorio que realizó la representación social, pero que se hizo notar que el medio de prueba estaba anunciado en el escrito de acusación del cual se corrió traslado a la defensa y se encontraba agregado en autos, por lo tanto no era motivo de exclusión, porque guarda relación directa con los hechos que se investigan y no resultan ni impertinentes ni innecesarios, por lo que su exclusión tare una notoria afectación al procedimiento de imposible reparación.

Que la juez debió cerciorarse y dar intervención a las partes para que estuvieran impuestos de todo lo actuado dentro de la indagatoria y que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

suponiendo sin conceder que no se encontrara agregado dicho informe debió suspender la audiencia para que se corriera traslado y se estuviera en condiciones de celebrar la misma.

Que por lo tanto resulta violatorio de garantías y derechos fundamentales de la víctima y del debido proceso que se haya excluido la misma, más aún cuando la Juez al momento de resolver manifiesta que es una prueba impertinente por no referirse a los hechos, cuando claramente se hace referencia que es una testimonial que guarda relación con los hechos que se investigación (sic, situación que a todas luces violenta el debido proceso y que no se encuentra de ninguna manera justificada de acuerdo a la legislación, pues no encuadra en ninguna de las hipótesis que marca el artículo 346, pues además desde antes de realizar la acusación correspondiente se enunció dicha prueba y se describe y se ofrece de acuerdo a lo que establece la legislación tal y como se desprende del escrito de acusación, por lo tanto sonaba ilógico determinar que fue recabada de manera ilegal o que fuera innecesaria o impertinente.

Siendo violatorio de garantía, en razón de que el Juez de Control desestima los argumentos vertidos por la representante social en el desahogo de la audiencia intermedia.

Que se violan los artículos 1, 4, 16, 20 apartado C) I, de la Carta Magna, así como los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 68, 106, 109, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 316, 317, 375, 359, 381, 383, 402, 405, 407 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la indebida fundamentación y motivación en la resolución, al determinar la exclusión del medio de prueba, lo cual no se ajusta a los principios que rigen el debido proceso legal, situación que no se valoró por parte del Juez de Control y es violatorio de garantías que deja en total estado de indefensión a la víctima.

VI. ANÁLISIS DE AGRAVIOS Y RESOLUCIÓN IMPUGNADA.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA: 91/2023-CO-3

CAUSA: JCC/517/2022

IMPUTADO:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

Se hace la precisión que, respecto a los agravios de la agente del Ministerio Público, este Tribunal de Apelación no se encuentra facultado para suplir la deficiencia de estos, dado el carácter de parte técnica y el conocimiento legal que presupone con respecto a la actividad que desempeña, sobre todo en lo relativo al ejercicio de interposición de los recursos, forzosamente deben ajustarse en los procedimientos penales a una forma técnica.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis del rubro y texto siguientes:

“APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.”²⁴

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA PENAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LOS.”²⁵

No puede decirse que lógica y jurídicamente, constituye una expresión de agravios, la manifestación del agente del Ministerio Público para que se resuelva de

²⁴ Registro digital: 216527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/54, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 38, Tipo: Jurisprudencia.

²⁵ Época: Quinta Época. Registro: 905120. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Materia(s): Penal. Tesis: 179. Página: 88

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

conformidad con las conclusiones acusatorias que formuló en primera instancia, porque éstas, como antecedente necesario e inmediato de la sentencia, no pueden, con posterioridad, esgrimirse bajo diverso concepto como agravio, porque cuando éste se realice, tiene por causa eficiente el fallo mismo que da lugar a la violación ya sea por una indebida apreciación de los hechos, ya por inexacta aplicación de la ley o ya por otro motivo. El agravio debe derivarse de la inexacta aplicación, en la sentencia, de las disposiciones legales correspondientes y, por tanto, si el Ministerio Público manifestó simplemente su inconformidad con el fallo, por no haberse ajustado éste, a las conclusiones formuladas en el curso del proceso, no existe materia para abrir la segunda instancia, de conformidad con el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y, además, porque dado el carácter de las labores de la institución del Ministerio Público y el conocimiento legal que presuponen con respecto a la actividad de los agentes, el ejercicio de la acción penal y su prosecución hasta la sentencia definitiva, forzosamente deben ajustarse en los juicios penales a una forma técnica, sobre todo en el caso de la apelación, que viene a constituir, cuando se interpone por el Ministerio Público, la continuación del ejercicio de la acción penal, el que debe sujetarse, al igual que en la consignación inicial que hizo al Juez de la causa y en la formulación de conclusiones, a una forma técnica de carácter legal, que precise debidamente las razones que lo impulsan para recurrir la sentencia, por no encontrarla apegada a las normas legales; debiendo, por lo mismo, señalar los conceptos del agravio, en relación con los hechos probados y las leyes aplicables. En consecuencia, debe concluirse que si el fallo de primera instancia fue absolutorio y en la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el representante de esta institución se limita a manifestar que debe resolverse de conformidad con las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, y la Sala dicta un fallo condenatorio, invade la esfera de acción del Ministerio Público con violación al artículo 21 constitucional y debe concederse el amparo, para el efecto de que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

17

TOCA: 91/2023-CO-3

CAUSA: JCC/517/2022

IMPUTADO:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

se declare firme la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, analizados los agravios de la recurrente en confrontación con el registro de audio y video de la audiencia intermedia del **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, que obra en el disco óptico remitido por la Juez Especializada en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Cuautla, este cuerpo colegiado determina que los agravios de la recurrente resultan **INOPERANTES por INSUFICIENTES**, por lo siguiente:

Del mencionado registro de audio y video, puede advertirse que, la Defensa solicitó la exclusión de la prueba marcada con el número cinco del escrito de acusación del Ministerio Público, consistente en la testimonial a cargo de [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], porque no se hizo su descubrimiento probatorio, argumentado dicha defensa que, la agente del Ministerio Público violentó el principio de lealtad al ocultar la información y no la presentó en tiempo y forma por lo cual debía desecharse.

Por su parte, la agente del Ministerio Público refirió que previo al desahogo de la audiencia,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tendría que haberse verificado que se realizaran los descubrimientos probatorios por lo cual la defensa no tuvo que esperarse hasta ese momento para verificar que no contaba con el referido informe y que en todo caso tendría que suspenderse la audiencia y señalar nueva fecha a efecto de verificar que se estén realizando los descubrimientos probatorios; que además, tomando en consideración lo que establece el numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no establece tal circunstancia en alguno de los motivos de exclusión por lo que tendría que ser admitida.

Una vez que fue cerrado el debate, la Juez natural, determinó la exclusión del medio de prueba consistente en el testimonio de **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]**, debido a que a su consideración, dicho medio prueba, resultaba impertinente por no referirse a los hechos controvertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 fracción I inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que en su ofrecimiento, si bien se dice que es respecto a la presente acusación, no cita el informe, la fecha del informe, el número de llamado o alguna situación que atienda a cual es el motivo por el que va a declarar.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

De lo anterior puede advertirse que, no obstante que la petición de exclusión por parte de la defensa, lo fue el hecho de que no se le había corrido traslado con el informe emitido por la referida ateste; sin embargo, la determinación de la Juez, no se realizó con base en dicha petición; por tanto, las argumentaciones que esgrime la recurrente, resultan insuficientes, puesto que no expresa cómo es que a su consideración la resolución emitida por la Juez Natural, no se encuentra fundada ni motivada; es decir, por qué a su consideración dicha prueba sí resulta pertinente aun cuando en efecto, como lo aduce la resolutoria, no se cita la fecha del informe o algún dato que dé certeza respecto a lo que declararían los testigos, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 335 de la Ley Instrumental de la Materia; máxime que, la defensa había argumentado no conocer el contenido de tal informe.

Si bien refiere la recurrente que, en el caso, la Juez debió cerciorarse que las partes hubieran realizado su descubrimiento probatorio y debió suspenderse tal audiencia a efecto que la defensa se impusiera de su contenido, lo cierto es, que tampoco se advierte que la Ministerio Público haya hecho tal solicitud a la Juez primaria a efecto de

correrle traslado a la defensa con el contenido de dicho informe, refiriendo además que lo argumentado por la defensa no era motivo de su exclusión; de ahí que las manifestaciones que expone en su escrito de agravios como antecedentes, resulten inoperantes.

Ya que como se ha expuesto, el motivo por el cual la Juez de Control determinó la exclusión de dicho medio de prueba fue otro, al solicitado por la defensa; esto es porque la juzgadora consideró que la prueba resultaba impertinente por no referirse a hechos controvertidos, conforme al artículo **346 fracción I inciso b).**

Siendo prudente precisar que, el referido numeral, establece que una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, **el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.**

Consecuentemente, dicho precepto legal, faculta a la judicatura a excluir el medio de convicción que se oferte, si éste resulta sobreabundante; impertinente; innecesario;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculgado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

obtenido o producido con infracción a derechos fundamentales; declarado nulo; o contravenga disposiciones normativas.

En ese sentido, durante la audiencia de preparación a juicio, si bien cada parte puede formular las observaciones y objeciones que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por su contraparte, con miras a lograr su exclusión; la actividad del juzgador se concentra en ponderar los medios de convicción ofrecidos, admitiéndolos o excluyéndolos; **siendo el sujeto procesal con mayor responsabilidad, al alojarse en él la obligación de ejercer la dirección de la diligencia, guardando equilibrio entre las partes, con base en los elementos estructurales de adversariaedad y contradicción; estando obligado a hacer notar las incongruencias o deficiencias en el ofrecimiento de los medios probatorios**; garantizando el derecho de las partes a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las del contrario; sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para ejercer la libertad de argumentación y correspondiente prueba.

Orientan las anteriores reflexiones el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en

materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 160951, que refiere:

“AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL JUEZ PARA LOGRAR UN EFICAZ DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Es en la audiencia intermedia o de preparación de juicio oral donde las partes ofrecen sus pruebas con miras a conformar el material probatorio que habrá de analizarse en el juicio oral, por tanto, es también en esa audiencia donde puede tener lugar la actividad encaminada a la exclusión de pruebas (por ilicitud o cualesquiera otra razón que legalmente imposibilite su admisión y potencial desahogo). Ahora bien, en dicha audiencia el juzgador debe asumir la responsabilidad de hacer notar las incongruencias o deficiencias en ese ofrecimiento respetando siempre el equilibrio procesal pero garantizando el derecho de las partes a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las de la contraria, sobre todo cuando una determinada sociedad transita en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal donde el Juez debe guiar (no sustituir) el debido ejercicio de las partes sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba.

De igual modo, robustece lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 160744, que refiere:

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

Aun cuando se reconozca el nivel de debate que en otras latitudes y en el plano teórico ha suscitado el tema de cuál debe ser el papel del Juez en el proceso acusatorio, este tribunal estima que, conforme a un sistema procesal penal racional de corte acusatorio y, particularmente, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no puede estimarse como un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio. Lo anterior significa que el criterio que se estima congruente con los referidos principios constitucionales, es el que admite que dicho juzgador no puede permanecer impasible ante la notoria incongruencia o despropósito del actuar deficiente o tendencioso de las partes, pero tampoco asumir una postura de manipulación o interferencia en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad."

Sin embargo, como se ha expuesto, los agravios de la aquí recurrente, no combaten la resolución emitida por la Juez natural y se centran en argumentar circunstancias que no fueron tomadas en consideración por ésta al momento de determinar la exclusión de la prueba, de ahí que resulten insuficientes para poder revocar la resolución emitida por la Juez de origen, toda vez que la apelante no expone los argumentos jurídicos ni mucho menos justifica por qué en su concepto estima que la Juez de Control se equivoca al excluir el medio de prueba al considerarlo impertinente por no guardar relación con los hechos controvertidos y de este modo combatir los motivos expuestos por dicha Juzgadora al momento de determinar su exclusión.

Criterio que se apoya en la jurisprudencia que reza:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

25

TOCA: 91/2023-CO-3

CAUSA: JCC/517/2022

IMPUTADO:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

Así como también en la jurisprudencia de contenido siguiente:

“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”

De la misma forma, también se sustenta en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

VII. DECISIÓN DE SALA.

En ese sentido, al resultar **INOPERANTES POR INSUFICIENTES** los agravios de la recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución emitida por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado con residencia en Cuautla, **YUNELI PICHARDO GUTIÉRREZ**, en la audiencia intermedia celebrada **el veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, en la causa penal **JCC/517/2022**, que se sigue a **[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de edad de iniciales **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**., que determinó excluir el medio de prueba consistente en la testimonial a cargo de la **LIC. T.S. [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, ofertada por la agente del Ministerio Público.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este cuerpo colegiado que, en la pieza escrita del auto de apertura a Juicio se advierte que, se encuentra agregado en el inciso A) referente a las



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

TOCA: 91/2023-CO-3

CAUSA: JCC/517/2022

IMPUTADO:

[No.20] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**.

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

pruebas testimoniales; con el número 5 el testimonio materia de exclusión; por lo que bajo el principio de congruencia que establece el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad de primera instancia deberá proveer lo conducente, respecto a dicha circunstancia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución emitida por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado con residencia en Cuautla, **YUNELI PICHARDO GUTIÉRREZ**, en la audiencia intermedia celebrada **el veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, en la causa penal **JCC/517/2022**, que se sigue a **[No.17] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de edad de iniciales

[No.18] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[15]., que determinó excluir el medio de prueba consistente en la testimonial a cargo de la **LIC. T.S. [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]**, ofertada por la agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes la presente resolución en los domicilios o medios especiales autorizados para tal efecto y de manera personal al imputado.

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución a la Juez Especializada en Control del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; **Doctora en Derecho MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, con el carácter de integrante, **Maestro en Derecho MANUEL DÍAZ**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

29

TOCA: 91/2023-CO-3

CAUSA: JCC/517/2022

IMPUTADO:

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

CARBAJAL, con el carácter de presidente; y, **Doctor en Derecho RUBÉN JASSO DÍAZ**, con el carácter de integrante y Ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen en esta página corresponden a la resolución del Toca Penal 91/2023-CO-3, que decretó confirmó la resolución emitida en la audiencia intermedia de la causa penal JCC/517/2022.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

DELITO: VIOLACIÓN AEQUIPARADA GRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.